

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0143

Fecha 25/AGOSTO/2021
 Estado:

Página: 1

| Nro Expediente | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Observacion de Actuación | Fecha Auto | Cuad | FOLIO | Magistrado |
|-------------------------|------------------|-------------------------------|------------------------------|---|------------|------|-------|---------------------------|
| 05579318400120170017701 | Ordinario | MARIA CARLINA MORALES RAMIREZ | JOSE MILAGROS VARGAS MUNERA | Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 25 DE AGOSTO DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 | 24/08/2021 | | | CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL |
| 05615310300220130020101 | Ordinario | BIBIANA MARCELA ROJAS LOPEZ | AVICOLA SAN MARTIN | Auto pone en conocimiento DECLARA DESIERTO RECURSO RESPECTO DE CODEMANDADA NUTIBARA DE TRANSPORTES S.A.S. EJECUTORIADO ESTE AUTO SE CONTINUARÁ CON EL TRÁMITE DE LA ALZADA RESPECTO DE LOS DEMAS RECURRENTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 25 DE AGOSTO DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 | 24/08/2021 | | | CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL |
| 05736318900120140027602 | Ordinario | ASOCIACION MUTUAL DE MINEROS | ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA | Auto pone en conocimiento ACEPTA DESISTIMIENTO PRUEBA PERICIAL. ENTIENDE SANEADA NULIDAD DECLARADA. ORDENA TRÁMITAR SEGÚN EL DECRETO 806 DE 2020 Y CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 25 DE AGOSTO DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 | 24/08/2021 | | | CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL |

firmado



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 227 de 2021

RADICADO N° 05-615-31-03-002-2013-00201-01

Procede esta Sala Unitaria de Decisión a resolver lo que en derecho corresponde en relación con el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la codemandada Nutibara de Transporte S.A.S. contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro el día 08 de mayo de 2018 dentro del proceso ordinario con pretensión de responsabilidad civil extracontractual promovido por Margarita Isabel López López y Bibiana Marcela Rojas López contra Elkin Fernando Ramírez Aristizábal, Avícola San Martín S.A. y Nutibara de Transporte S.A.S.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de junio de 2021, notificado por estados electrónicos el 11 de junio hogañó, esta Sala Unitaria resolvió impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y, consecuencialmente, se concedió a la parte recurrente el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, término que comenzaba a correr al día siguiente a la ejecutoria de la providencia o, si fuere el caso, del que llegare a negar el decreto de pruebas, so pena de declararlo desierto. Vencido este período, comenzaba a correr por igual tiempo el traslado de la sustentación que fuere presentada al no recurrente.

El día 29 de junio de 2021, la apoderada judicial de la codemandada Nutibara de Transporte S.A.S. envió correo electrónico a la Secretaría de la Sala Civil Familia con el memorial que sustenta el recurso de alzada.

2. CONSIDERACIONES

El inciso 2º del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso exige que cuando se apele una sentencia, el apelante al formular el recurso

precise brevemente los reparos concretos que se hacen a la decisión del juez de primera instancia, sobre los cuales versará la sustentación que efectuará ante el superior, lo cual se explica porque ello delimita la competencia del funcionario que resolverá la apelación, tal como se desprende de lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 328 del ídem.

Ahora bien, en armonía con lo anterior, procede señalar que, de conformidad con el inciso final del artículo 327 ejusdem, *"El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia"*, de donde claramente refulge que el recurrente deberá sustentar ante el juez de segunda instancia los motivos de inconformidad frente a la decisión apelada, sin que le sea dable en tal oportunidad introducir ítems diferentes a los que fueron objeto de los reparos concretos formulados ante el Juez de primera instancia.

La finalidad de estas normas procesales es que el recurrente sea claro en cuanto a los motivos de su inconformidad; que el juez de segunda instancia conozca de forma clara el tema en torno al cual gira su competencia; garantizar el derecho de defensa de la parte no apelante, así como el principio de inmediación, a fin que el ad quem tenga una relación directa con las razones de desconcierto del sedicente.

En este contexto, debe tenerse en cuenta que en la apelación de sentencias, la interposición del recurso con la formulación de los reparos concretos y la sustentación del mismo son dos momentos procesales diferentes, que pueden conllevar a que el recurso sea declarado desierto, *verbi gratia*, cuando interpuesto el recurso y formulados los reparos, no se sustenta la alzada, tal como ocurrió en el sub examine con la codemandada Nutibara de Transporte S.A.S Veamos:

El artículo 14 del Decreto 806 de 2020, reglamenta la apelación de las sentencias, así:

"Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”(Negrita y subraya fuera de texto e intencional de esta Sala)

En tal orden de ideas, este Tribunal advierte que, frente al **auto proferido** por esta Sala Unitaria **el 10 de junio de 2021**, mediante el cual se ordenó impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y que fue **notificado por estados electrónicos el 11 de junio hogaño**, las partes contaban con el término de ejecutoria (3 días), esto es hasta el 17 de junio de 2021, para solicitar la práctica de pruebas; empero, en este caso no elevaron ninguna solicitud en tal sentido.

Luego de ello, una vez ejecutoriado el mencionado auto¹, el apelante contaba con cinco días (5) para sustentar el recurso, es decir, desde el 18 de junio hasta el 24 de junio de 2021 (art. 118 CGP), no obstante, la sustentación fue recibida electrónicamente en la Secretaría de la Sala el 29 de junio de 2021, esto es tres días hábiles después de haber vencido el término legalmente concedido para la sustentación de la alzada.

¹ La ejecutoria de las providencias se rige por el art. 302 CGP

Consecuencialmente, atendiendo a que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, tal como se desprende del art. 13 ídem, se concluye que pese a que en la primera instancia se precisaron los reparos, lo cierto es que la sustentación del mismo ante el *Ad quem* fue extemporánea y, por ende, bajo los parámetros normativos aludidos, resulta fácil ultimar que como en este caso, el apelante no cumplió con la carga de sustentar oportunamente el recurso en sede de segunda instancia, solo resta a esta Magistratura aplicar la sanción procesal establecida, la que no es otra que declarar la deserción del recurso interpuesto por Nutibara de Transporte S.A.S., conforme a lo preceptuado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a lo que se procederá.

Al respecto, debe aclararse que debido a que el recurso de apelación fue interpuesto por ambas partes, se continuará el trámite del recurso de alzada conforme a la sustentación presentada de manera oportuna por los representantes judiciales de las demandantes Margarita Isabel López López y Bibiana Marcela Rojas López y de los codemandados Elkin Fernando Ramírez Aristizábal, y Avícola San Martín S.A.

En mérito de lo expuesto, **el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la codemandada Nutibara de Transporte S.A.S. contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro el día 08 de mayo de 2018 dentro del proceso ordinario con pretensión de responsabilidad civil extracontractual promovido por Margarita Isabel López López y Bibiana Marcela Rojas López contra Elkin Fernando Ramírez Aristizábal, Avícola San Martín S.A. y Nutibara De Transporte S.A.S., en armonía con los considerandos.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite del recurso de alzada formulado oportunamente por los representantes judiciales de las demandantes Margarita Isabel López López y Bibiana Marcela Rojas

López y de los codemandados Elkin Fernando Ramírez Aristizábal y Avícola San Martín S.A.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**acf28e582aa4a60dbd36f117aec47f28049c948c5f854af0f1584bd3b
398433d**

Documento generado en 24/08/2021 08:50:14 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 226 DE 2021
RADICADO N° 05 736 31 89 001 2014 00276 02**

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponde, sobre el trámite en sede de segunda instancia del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 24 de mayo de 2018, esta Sala admitió, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación (fl. 4 C-9). Luego, en la providencia proferido por esta Sala Unitaria de Decisión, el 3 de junio de 2021, se consideró que la solicitud de Zandor Capital S.A. para que se practique en segunda instancia la prueba pericial dejada de practicar, no resulta procedente al tenor del artículo 327 del CGP.

Adicionalmente a ello, esta Sala Unitaria de Decisión tuvo en consideración que si bien Zandor Capital S.A. no elevó una solicitud expresa de nulidad, alegó un vicio procesal en sede de primera instancia después de proferirse la sentencia apelada; por tanto, ante el control de legalidad que deben ejercer los jueces para sanear los vicios procesales, resultaba procedente declarar la nulidad por haberse omitido la oportunidad de practicar una prueba, tal como lo establece el numeral 5 del art. 133 ídem. En consecuencia, se resolvió: i) declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 14 de febrero de 2018, inclusive, proferido por Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia; advirtiendo que la prueba practicada dentro del proceso mantendrá validez; y ii) devolver las diligencias al juzgado de origen.

Dentro del término de ejecutoria de la aludida providencia, el apoderado judicial de Zandor Capital S.A., hoy Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia, mediante escrito allegado electrónicamente, interpuso recurso de reposición y subsidio recurso de súplica. Al respecto, formuló como solicitud principal la práctica de oficio en sede de segunda instancia de la prueba

pericial, además como petición subsidiaria se deprecó el "*Desistimiento de la solicitud de decreto y práctica de la prueba pericial, convalidación y saneamiento de la nulidad, y solicitud de continuación con el trámite de la audiencia de sustentación y fallo*".

En atención a las referidas solicitudes, por auto del 18 de junio de 2021 se resolvió lo siguiente:

- i) Rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 3 de junio de 2021 y
- ii) Una vez vencido el término de ejecutoria de la providencia, se imparta el trámite consagrado en el artículo 332 del CGP y el expediente pase al despacho del Magistrado que sigue en turno, quien actuara como ponente para resolver el recurso de súplica.

Asimismo, en lo concerniente a la solicitud subsidiaria de desistir de la solicitud del decreto y práctica de la prueba, la parte considerativa del proveído del 18 de junio de 2021 se dispuso que en el evento que los demás magistrados que integran la Sala decidieran confirmar la providencia del 3 de junio de 2021, se resolvería la solicitud subsidiaria atrás mencionada.

Luego, mediante auto del 3 de agosto de 2021, los demás magistrados que integran la Sala decidieran confirmar la providencia del 3 de junio de 2021.

Consecuencialmente y teniendo en cuenta que la decisión objeto de súplica fue confirmada, se procederá por esta Magistratura a pronunciarse sobre la solicitud subsidiaria atinente al desistimiento de un medio probatorio.

CONSIDERACIONES

El artículo 175 del CGP reglamenta el desistimiento de pruebas y establece que las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado. Asimismo, prescribe que no se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270 ibídem, norma esta última que se refiere al trámite de la tacha documental.

En concordancia con el mencionado canon 175, el primer inciso del artículo 316 ibídem prescribe sobre el desistimiento de ciertos actos procesales que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas.

Así las cosas, para efectos de aplicar las referidas normas al caso concreto, se debe tener en consideración las actuaciones procesales relacionadas con la solicitud, decreto y práctica de la prueba pericial frente a la cual Zandor Capital S.A., hoy Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia, solicitó el *“Desistimiento de la solicitud de decreto y práctica de la prueba pericial, convalidación y saneamiento de la nulidad, y solicitud de continuación con el trámite de la audiencia de sustentación y fallo”*. Veamos:

i) Zandor Capital S.A. al contestar la demanda solicitó la práctica de prueba pericial con el objeto de evaluar “los frutos civiles y naturales producidos por el inmueble LA MINA aprovechados por el ocupante de mala fe desde la fecha de terminación del contrato, con el fin de que sea condenado a la restitución de los mismos al legítimo titular del derecho” (fl. 673 C-Ppal tomo II y fl. 6 C-3).

ii) Mediante auto del 9 de marzo de 2017, el juzgado de conocimiento decretó la prueba pericial solicitada por Zandor Capital S.A., para cuyos efectos nombró un perito (contador) para que rindiera la experticia en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

iii) De conformidad al artículo 373 del CGP, el A quo fijó el 24 y 25 de mayo de 2017, como fecha para celebrar la mencionada audiencia (fl. 1004 C-Ppal tomo II).

iv) No obstante, el perito nombrado por el A quo no aceptó el nombramiento, posteriormente no se contó con un listado oficial de auxiliares de la justicia y finalmente, no se comunicó el nombramiento al auxiliar de la justicia. De tal guisa, la prueba pericial decretada no se practicó y ulteriormente se profirió el fallo de primera instancia (fl. 1029 y s.s. C-Ppal tomo II), el que fue apelado.

v) Luego de concederse el recurso de apelación, se remitió el expediente a este Tribunal, correspondiendo por reparto al despacho de la Magistrada sustanciadora, en donde mediante auto del 3 de junio de 2021 se resolvió lo siguiente: a) declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 14 de febrero de 2018, inclusive, proferido por Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia; advirtiendo que la prueba practicada dentro del proceso mantendrá validez y b) devolver las diligencias al juzgado de origen.

vi) Frente a la anterior determinación, Zandor Capital interpuso recurso de súplica, de manera principal, a fin de obtener la práctica de la prueba pericial y, en subsidio, presentó desistimiento de la prueba pericial que fuera decretada a petición suya.

vii) La anterior decisión fue confirmada al resolver un recurso de súplica que en su contra fue interpuesto por la parte demandada, a través de proveído del 3 de agosto de 2021 proferido por los demás magistrados que integran la Sala decidieran confirmar la providencia del 3 de junio de 2021.

En ese contexto, debe aprestarse esta Sala Unitaria a resolver la solicitud subsidiaria tendiente a desistir de la práctica del dictamen. Al respecto, cabe señalar que, acorde a los artículos 175 y 316 del CGP, es procedente la solicitud del desistimiento de la prueba pericial solicitada por Zandor Capital S.A. al contestar la demanda de la referencia, pues este medio probatorio nunca se practicó.

Ahora bien, en lo concerniente a la causal de nulidad consagrada en el numeral 5 del art. 133 CGP por haberse omitido la oportunidad para practicar la referida prueba solicitada por Zandor Capital S.A., procede indicar que tal medio probatorio de acuerdo con la ley no es obligatorio en esta clase de procesos; asimismo, conforme al artículo 136 ídem, dicho vicio procesal es susceptible de ser saneado y, por tanto, el desistimiento de la prueba pericial solicitada por Zandor Capital S.A. que dio lugar a la nulidad procesal por haberse omitido la oportunidad para practicar esta prueba, acarrea como consecuencia procesal el saneamiento de la nulidad, en razón a que el mencionado desistimiento de la prueba en comento conlleva a verificar una carencia de objeto y a que no haya afectación del debido

proceso de cara a la referida probanza que había sido decretada a instancia de Zandor Capital S.A.

De tal guisa, al haberse configurado en el sub exámine el saneamiento de la nulidad, acorde a lo consagrado en numeral 2 del artículo 136 ídem, pues la parte que podía alegar esta causal de nulidad la saneó en forma expresa al desistir de la práctica de la prueba, antes de haber sido renovada la actuación anulada y, por ende, no habrá lugar a la devolución del expediente al juzgado de origen para los efectos indicados en dicha providencia.

Así las cosas, al encontrarse saneada la nulidad en comento, se advierte que *in casu* hay lugar a proseguir con la actuación subsiguiente consistente en conceder los términos para la sustentación del recurso y su réplica, para cuyos efectos se hace imperioso aplicar el procedimiento consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, habida consideración que este último compendio normativo adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y en cuyos considerandos se indicó, entre otras cosas, que "*estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición*" e igualmente se estableció que, en los casos en que no se decreten pruebas en la segunda instancia en materia civil y familia, no hay lugar a adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso y, a contrario sensu, la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos, habrá de darse aplicación a las reglas contenidas en los artículos 4, 11 y 14 del precitado Decreto Legislativo.

En ese contexto, al efectuar una interpretación teleológica de la norma última citada, esto es, atendiendo sus fines, efecto útil y sentido, este Despacho entiende que el mismo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado. Lo anterior, en atención a los siguientes argumentos:

(i) El Decreto Legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición (art. 16).

(ii) El Decreto fue expedido con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

(iii) Resulta necesario tomar medidas que permitan reanudar los términos procesales, así como la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones disponibles.

(iv) El Código General del Proceso no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos y pese a que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de audiencias virtuales, lo cierto es que al realizar una interpretación sistemática el Código General del Proceso, valorar las consecuencias y la practicabilidad de las audiencias virtuales en el distrito judicial de Antioquia, tal práctica restringe el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia ante los problemas de conectividad de muchos de los municipios que hacen parte de este distrito judicial (art. 229 C.P.).

(v) Conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el trámite de segunda instancia en materia civil y de familia, en los casos en que no haya decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia virtual para la sustentación del recurso, pues regula el trámite de la apelación en forma escritural y virtual.

Esclarecido lo anterior, se señala que para garantizar el debido proceso y en aras de no sorprender a las partes para ejercer su derecho de contradicción en lo concerniente a la sustentación del recurso y su réplica, se ordenará a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el

expediente, entable comunicación por el medio más expedito (telefónico o por correo electrónico) con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes para que informen sus direcciones electrónicas y soliciten las piezas procesales que requieran para la sustentación del recurso y réplica al mismo, lo que deberán solicitar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia a través del correo institucional **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las que le serán remitidas por la Secretaría a las direcciones electrónicas suministradas por quienes así lo hayan solicitado en atención a los artículos 4 y 11 del precitado Decreto 806, cuyo envío se efectuará a más tardar a la ejecutoria de este proveído.

Asimismo, en procura de dar cabal cumplimiento al art. 14 del mencionado compendio normativo desde ahora se advierte que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que el recurrente sustente la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso**. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Igualmente, una vez vencido el término para sustentar el recurso, por la Secretaría de la Sala se debe poner el escrito de sustentación a disposición de la parte contraria, para que haga uso de su derecho a la réplica por cinco (5) días, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente del envío del escrito que contiene la sustentación por parte de la Secretaría de la Sala.

Asimismo, se advierte a las partes que tanto el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, a la dirección electrónica institucional atrás referida, esto es **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co** (art. 3 Decreto 806 de 2020).

Sin necesidad de otras consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la prueba pericial solicitada por Zandor Capital S.A. que tenía por objeto evaluar *"los frutos civiles y naturales producidos por el inmueble y LA MINA aprovechados por el ocupante de mala fe desde la fecha de terminación del contrato, con el fin de que sea condenado a la restitución de los mismos al legítimo titular del derecho"*, por las razones expuestas en la motivación.

SEGUNDO.- Consecuencialmente, se entiende saneada la nulidad declarada por esta Magistratura a través del auto del 3 de junio de 2021, por lo que no hay lugar a devolver el expediente al juzgado de origen para los efectos indicados en dicha providencia.

TERCERO.- Ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia, conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO.- Ordenar a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación por el medio más expedito (telefónico o por correo electrónico) con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes para que informen sus direcciones electrónicas y soliciten las piezas procesales que requieran para la sustentación del recurso y réplica al mismo, lo que deberán solicitar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia a través del correo institucional **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Tales piezas procesales deben ser remitidas por la Secretaría a las direcciones electrónicas suministradas por quienes así lo hayan solicitado, a más tardar a la ejecutoria de este proveído.

QUINTO.- Se advierte a la parte recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso**. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, remita al correo electrónico de la parte no recurrente que obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso, para que haga uso de su derecho a la réplica por cinco (5) días, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente del envío del escrito que contiene la sustentación por parte de la Secretaría de la Sala.

SEPTIMO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f282e3499c3ec0fca893a97dfae8c3f1ec646ea7336e3e0866288499
06ae8ec8

Documento generado en 24/08/2021 08:50:11 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 225 de 2021
RADICADO N° 05-579-31-84-001-2017-00177-01**

En atención al memorial allegado de manera virtual al expediente, mediante el cual el apoderado judicial de una de las partes solicitó el impulso del proceso, se advierte que *in casu* hay lugar a proseguir con la actuación subsiguiente consistente en conceder los términos para la sustentación del recurso y su réplica, para cuyos efectos se hace imperioso aplicar el procedimiento consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, habida consideración que este último compendio normativo adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y en cuyos considerandos se indicó, entre otras cosas, que *"estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición"* e igualmente se estableció que, en los casos en que no se decreten pruebas en la segunda instancia en materia civil y familia, no hay lugar a adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso y, a contrario sensu, la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos, habrá de darse aplicación a las reglas contenidas en los artículos 4, 11 y 14 del precitado Decreto Legislativo.

En tal contexto, al efectuar una interpretación teleológica de la norma última citada, esto es, atendiendo sus fines, efecto útil y sentido, este Despacho entiende que el mismo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado. Lo anterior, en atención a los siguientes argumentos:

(i) El Decreto Legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición (art. 16).

(ii) El Decreto fue expedido con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

(iii) Resulta necesario tomar medidas que permitan reanudar los términos procesales, así como la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones disponibles.

(iv) El Código General del Proceso no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos y pese a que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de audiencias virtuales, lo cierto es que al realizar una interpretación sistemática el Código General del Proceso, valorar las consecuencias y la practicabilidad de las audiencias virtuales en el distrito judicial de Antioquia, tal práctica restringe el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia ante los problemas de conectividad de muchos de los municipios que hacen parte de este distrito judicial (art. 229 C.P.).

(v) Conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el trámite de segunda instancia en materia civil y de familia, en los casos en que no haya decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia virtual para la sustentación del recurso, pues regula el trámite de la apelación en forma escritural y virtual.

Esclarecido lo anterior, se señala que para garantizar el debido proceso y en aras de no sorprender a las partes para ejercer su derecho de contradicción en lo concerniente a la sustentación del recurso y su réplica, se ordenará a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación por el medio más expedito (telefónico o por correo electrónico) con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes para que informen sus direcciones electrónicas y soliciten las piezas procesales que requieran para la sustentación del recurso y réplica al mismo, lo que deberán solicitar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia a través del correo institucional **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las que le serán remitidas por la Secretaría a las direcciones electrónicas suministradas por quienes así lo hayan solicitado en atención a los artículos 4 y 11 del precitado Decreto 806, cuyo envío se efectuará a más tardar a la ejecutoria de este proveído.

Asimismo, en procura de dar cabal cumplimiento al art. 14 del mencionado compendio normativo desde ahora se advierte que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que el recurrente sustente la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso**. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Igualmente, una vez vencido el término para sustentar el recurso, por la Secretaría de la Sala se debe poner el escrito de sustentación a disposición de la parte contraria, para que haga uso de su derecho a la réplica por cinco (5) días, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente del envío del escrito que contiene la sustentación por parte de la Secretaría de la Sala.

Asimismo, se advierte a las partes que tanto el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de

la contraparte, a la dirección electrónica institucional atrás referida, esto es **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co** (art. 3 Decreto 806 de 2020).

Sin necesidad de otras consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia, conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación por el medio más expedito (telefónico o por correo electrónico) con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes para que informen sus direcciones electrónicas y soliciten las piezas procesales que requieran para la sustentación del recurso y réplica al mismo, lo que deberán solicitar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia a través del correo institucional **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Tales piezas procesales deben ser remitidas por la Secretaría a las direcciones electrónicas suministradas por quienes así lo hayan solicitado, a más tardar a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO.- Se advierte a la parte recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso**. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

CUARTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, remita al correo electrónico de la parte no recurrente que obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso, para que haga uso de su derecho a la réplica por cinco (5) días, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente del envío del escrito que contiene la sustentación por parte de la Secretaría de la Sala.

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8934aa2a3923a84283bdc3afc6e4832b7f3ccf25eb3d94d944e7e7c746ccad01**
Documento generado en 24/08/2021 08:50:08 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**